

SENTENCIA NÚMERO SEIS. Córdoba, 13 de Mayo de dos mil diecinueve.- **Y VISTA:** La causa caratulada **“DENUNCIA FORMULADA C/ LIC. ANA MARIA SANABRIA MP 505 P/ LIC. ESTER ANGELA OCAMPO MP 20-0431”** (Expediente N° 04/2017, Fecha de entrada: 03/11/2017), de la que resulta: Que a fs. 1 y 2 obra denuncia y prueba documental adjunta a la misma (fs. 3/15), formulada por la Lic. Ester Ángela Ocampo, DNI N° 14365601, MP 20-0431, en su contemporáneo carácter de Jefe de la Sección Servicio Social del Hospital Materno Provincial Dr. Felipe Lucini, en contra de la Lic. Ana María Sanabria, MP 505, agente público subordinado de la denunciante en dicha Sección. Que, en síntesis, la denuncia consigna que la Lic. Ana María Sanabria ha observado actitudes irrespetuosas para con la denunciante, que se aprecian en las respuestas a los correos electrónicos dirigidos a ella en ejercicio de sus funciones específicas, en los que la Lic. Sanabria ha repetido constantemente la frase “se feliz” en el epílogo de dichas repuestas, cursadas por vía análoga, en tono de burla y como una forma de violencia inadmisibles. Que ello motivó la queja por escrito ante la Directora de dicho nosocomio, la Dra. Viviana González, formalizada por nota fechada el 29 de agosto de 2017.. Que, por otro lado, la denuncia relata que la Lic. Sanabria no respeta las pautas de trabajo profesional y en equipo adoptadas en el ámbito de la Sección, entre las cuáles se decidió realizar actas dejándose constancia de las reuniones del Servicio, en los espacios de capacitación del mismo y revista de sala. Que en tal sentido, en el acta de reunión del Servicio del día 26/09/2017, en la cual todas sus colegas de la Sección firmaron en acuerdo, la Lic. Sanabria habría realizado correcciones e intercalaciones, contradiciendo el texto y corrigiendo expresiones, con posterioridad al cierre del acta, lo cual revela una actitud desconsiderada e irrespetuosa hacia quienes confeccionaron y suscribieron dicha acta, que son colegas de la denunciada. Que a fs. 19/21 obra copia certificada del acta referida, requerida a la denunciante por el Tribunal. Que a fs. 31 obra el informe de Secretaría, previsto en el art. 59 del Reglamento del CPSS en el marco de las Leyes 7341 y 7342. Que a fs. 32 obra resolución de apertura de la causa disciplinaria, emanada de Plenario del Tribunal a colofón de lo dispuesto en el art. 61, inc. b) del



Colegio
de Profesionales
en Servicio Social

Leyes Pciales. 7341 y 7342

citado Reglamento, que en lo pertinente expresa: "...La Lic. Ana María Sanabria, quien se desempeña en la Sección Servicio Social del Hospital Materno Provincial Dr. Felipe Lucini desde el año 2007, ha tenido actitudes irrespetuosas para con la Lic. Ester Ángela Ocampo, jefa de dicha Sección. De acuerdo a los que se observa de los mails adjuntados y de la nota presentada por esta a la Dra. Viviana González (Directora de dicho nosocomio), la Lic. Sanabria ha repetido constantemente la frase "sé feliz" en los mails dirigidos a Lic. Ocampo en ejercicio de sus funciones como agente público, a pesar que se le había indicado que dejara de hacerlo, no deja de expresarse de manera burlesca para con la autoridad y colega. Por otro lado, no respeta las pautas de trabajo profesional y en equipo; debido a la falta de acuerdo entre las colegas del Servicio y la Lic. Sanabria sobre la información y análisis expresados en las reuniones de Capacitación en Servicio, se decide realizar actas, y consta que en el acta de reunión del Servicio del día 26/09/2017, en la cual todas sus colegas del Servicio firman en acuerdo, realiza correcciones contradiciendo el texto y corrigiendo expresiones, lo cual revela una actitud desconsiderada e irrespetuosa hacia quienes confeccionaron y suscribieron dicha acta, que son colegas de la Lic. Sanabria, denunciada en autos. En función de tales hechos, se considera que, la conducta de la Lic. Ana María Sanabria es configurativa prima facie de infracción ética por violación de los deberes indicados en el inciso 2) del art. 18 ("Mantener una relación de respeto mutuo entre los/las Trabajadores/as Sociales.") y en el inciso 6) del art. 18 ("Fortalecer y promover el consenso del conjunto profesional como vía de resolución de conflictos.") del Código de Ética que rige a los Profesionales en Servicio Social en la Provincia de Córdoba. Además, que la conducta descripta, observada por la Lic. Sanabria prima facie afectaría el decoro que es dable exigir a los profesionales matriculados en este Colegio, cuya custodia, observancia y sanción competen al mismo (Arg. Art. 4, inc. b), Ley 7342)".- Por ello, el Tribunal de Disciplina del Ética del Colegio de Profesionales en Servicio Social de la Provincia de Córdoba, por unanimidad, **RESUELVE:** 1º) Disponer la apertura de causa disciplinaria en contra de la Licenciada Ana María Sanabria, M.P. 505 por la presunta comisión de las infracciones precedentemente enunciadas en función de los hechos descriptos.- 2º)

Convocar a la Licenciada Ana María Sanabria, M.P. 505 a fin de que dentro del plazo de quince días (15) hábiles a contar de la fecha de notificación de la presente comparezca a estar a derecho, constituya domicilio legal a los fines del presente, formule su descargo y ofrezca la prueba que haga a su derecho, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 66 de la Ley 7342. 3º) Notifíquese a la Licenciada Ana María Sanabria, M.P. 505 a los fines indicados precedentemente a través de cédula de notificación expedida mediante Carta Certificada con aviso de recepción, con copia de la totalidad de las presentes actuaciones.-... Que a fs. 36/40 obra el descargo y consiguiente ofrecimiento de prueba formulado por la denunciada. En su descargo la Lic. Sanabria produce una negativa general de los hechos denunciados. Asimismo, niega que la intervención en las actas del servicio que se le imputa constituya técnicamente una adulteración de las mismas y, asimismo, que ese hecho constituya una falta ética; niega la autoría de los correos electrónicos (e-mails) que se le adjudican y niega la concurrencia de infracción al decoro que se le endilga, solicitando el rechazo de la denuncia y formulando reserva de derechos en contra de la denunciante, frente a “...la clara malicia, la irresponsabilidad, temeridad que la Lic. Ocampo mantiene de modo personal con esta colega.” (sic de fs. 39 vta) Que a fs. 62/65 y 73/76 obra la prueba testimonial e informativa, respectivamente, recabada por el Tribunal en uso de la facultad señalada en el art. 41 del Reglamento del CPSS en el marco de las leyes 7341 y 7342; y, asimismo, a fs. 68/71 la prueba testimonial producida a instancias de la denunciada. Que clausurado el período probatorio (fs. 86), a fs. 89/90 obra el alegato presentado por la denunciada; el cual, admitido que ha sido, deja la causa en estado de ser resuelta (cfr. proveído de fs. 91).- **Y CONSIDERANDO: I.- LA CAUSA:** Que la presente causa ha sido promovida a instancias de la denuncia formulada por la Lic. Ester Ángela Ocampo, Mat. 20-0431, quien, al tiempo de los hechos que denuncia se desempeñaba como Jefe de la Sección Trabajo Social del Hospital Materno Provincial Dr. Felipe Lucini de esta ciudad, en contra de la Lic. Ana María Sanabria, Mat. 505, quien contemporáneamente integraba dicho Sección, en relación de subordinación jerárquica con la denunciante. En concreto se denuncia que la Lic. Sanabria habría observado conductas y actitudes irrespetuosas para con la denunciante, al

responder a los correos electrónicos enviados por aquella por asuntos relacionados con el servicio por medios análogos (e-mails), en los cuáles ha repetido constantemente, en tono burlón, la frase “sé feliz” (en lo sucesivo el hecho será nominado “Primer Hecho”). Por otra parte, se denuncia que la Lic. Sanabria habría “intervenido” las actas labradas a los fines de dejar constancia de los asuntos tratados en las reuniones celebradas por las integrantes del Servicio, realizando correcciones, contradiciendo el texto de las mismas y corrigiendo expresiones, a través de intercalaciones realizadas *a posteriori* del cierre de las actas. Dicha anomalía se observa en el acta de fecha 20/09/2017 cuya copia certificada obra fs. 19/21 de autos (en lo sucesivo el hecho serán nominado “Segundo Hecho”). Tales hechos configuran *prima facie* infracción ética por violación de los deberes indicados en el inciso 2) del art. 18 (“*Mantener una relación de respeto mutuo entre los/las Trabajadores/as Sociales.*”) y en el inciso 6) del art. 18 (“*Fortalecer y promover el consenso del conjunto profesional como vía de resolución de conflictos.*”) del Código de Ética que rige a los Profesionales en Servicio Social en la Provincia de Córdoba. Además, que la conducta descripta, observada por la Lic. Sanabria afectaría el decoro que es dable exigir a los profesionales matriculados en este Colegio, cuya custodia, observancia y sanción competen al mismo (Arg. Art. 4, inc. b), Ley 7342”).-

II.- EL DESCARGO: A fs. 36/40 obra el descargo - y consiguiente ofrecimiento de prueba - formulado por la denunciada. En su descargo la Lic. Sanabria produce una negativa general de los hechos denunciados y del derecho invocado a los fines de la promoción de la presente acción disciplinaria. Asimismo, niega que la intervención en las actas del servicio que se le imputa constituya técnicamente una adulteración de las mismas y, además, que ese hecho constituya una falta ética. Considera que dichas actas son simples anotaciones sin ningún valor jurídico o probatorio. Niega haber realizado correcciones; en cambio reconoce haber escrito interlineados en disidencia, que responden a un simple comentario que no modifica el sentido de lo allí expresado, firmado por sus colegas. Al cuestionar la concurrencia de falta ética señala que “...solo se tratan de desinteligencias y cuestiones típicas, que solo pueden darse ante una deficiente, desorganizada y arbitraria forma de trabajo entre un jefe y un subordinado, hechos que se dan en cualquier relación laboral,

quedando exentas de control y verificación de nuestro colegio profesional a través de este honorable Tribunal de Ética..." (sic. de fs. 39 in fine/vta). Por otra parte, la Lic. Sanabria niega, desconoce, rechaza e impugna de modo categórico la autenticidad, contenido y autoría de los correos electrónicos que se le atribuyen, dirigidos a la Lic. Ocampo, continentes de la expresión "sé feliz" – que no menciona -, como así también que dicha expresión, en caso de comprobarse, haya sido realizada en tono burlesco. En consecuencia, solicita el rechazo de la denuncia y formula reserva de derechos en contra de la denunciante, frente a "...la clara malicia, la irresponsabilidad, temeridad que la Lic. Ocampo mantiene de modo personal con esta colega." (sic de fs. 39 vta).- **III.- LA PRUEBA: a) Primer Hecho (prueba documental, presuncional e informativa):** A fs. 3 obra copia de la nota de la denunciante de fecha 29/8/2017, dirigida a la Directora del Hospital Materno Provincial Dra. Viviana González, adjuntando notas de respuesta que recibe de parte de la Lic. Sanabria ante consultas que realizó via mail; respuestas que califica de irónicas y que son parte del maltrato y la falta de respeto de parte de ella. A fs. 5, 6 abajo/7, 8, 9 y 10 obra copia de diversos correos electrónicos (e-mails), presuntamente remitidos por la Lic. Ana María Sanabria a la denunciante, en todos los cuáles, al finalizar los textos, acude a la expresión "sé feliz" u otro similar (vg.: "que seas feliz", a fs. 8), a modo de latiguillo. Respecto de estos últimos elementos documentales cabe señalar que, no obstante la cerrada negativa a su reconocimiento y consiguiente impugnación consignadas en el descargo, no dejan de constituir, por su propia existencia y materialidad, un principio de prueba por escrito. Además, en tal sentido debe ponderarse que dichos correos electrónicos, por su texto y contexto, por su secuencia temporal y correlatividad con aquellos que los motivan como respuesta, presentan los caracteres de gravedad, número y conexión con el hecho que trata de averiguarse, a punto tal que resultan idóneos para producir convencimiento sobre su existencia. Esa definición general, proveniente del art. 316 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, refiere concretamente a la prueba presuncional. Vale decir, que en función de ello, este Tribunal presume acerca de la existencia y contenido de los correos electrónicos en cuestión. Tal presunción se ve corroborada por el tenor de la prueba

informativa incorporada a fs.76 de autos. En efecto, allí consta la respuesta dada por la Directora del Hospital Materno Provincial, Dra. Viviana González, a la solicitud de informes dispuesto por este Tribunal a fs. 41 (proveído del 16 de Octubre de 2018); respuesta de la cual resulta *“...que el correo electrónico emitido por la Lic Ester Ocampo fue recibido por mi persona el día miércoles 30/08/2017, siendo respondido en los términos que constan en dicha “conversación”. Tomando como primera medida la mediación, y un apercibimiento verbal a la Lic. Ana María Sanabria; comunicándole que de incurrir en este tipo de situaciones será pasible de sanciones más severas; ya contando la misma con sanciones disciplinarias por otros motivos...”* (sic) Cuadra aquí apuntar que la “conversación” a la que refiere no es otra que la que consta en el documento incorporado a fs. 75, en donde luce el correo electrónico remitido por la lic. Sanabria a la Lic. Ocampo cuyo texto reza: *“Buenas tardes Ester, te informo que me dieron el alta médica desde la ART. Mañana estaré en Ha...Te saludo atentamente, sé feliz Ana”* (énfasis agregado). A ello no obsta el rechazo intentado por la denunciada a fs. 89 de autos toda vez que, a más de resultar extemporáneo (cfr. cédula de notificación de fs. 78), los argumentos expuestos aparecen insustanciales a los fines de restar valor probatorio a la prueba en análisis. Por lo demás, cuadra también señalar que la información suministrada por la Dirección del Hospital se correlaciona con la nota obrante en copia a fs. 3 de autos. En suma, en función de la prueba documental, presuncional e informativa, precedentemente evaluada conforme a la libre convicción y las reglas de la sana crítica racional, a las cuales refiere el art. 69 del Reglamento del CPSS en el marco de las Leyes 7341 y 7342, como exigencia de fundamento de la sentencia disciplinaria, se reputa acreditado el nominado Primer Hecho.- **b) Segundo Hecho (prueba documental y testimonial)** : Obra en autos (fs. 19/21) copia certificada del acta de reunión de la Sección de Trabajo Social del Hospital Materno Provincial, llevada cabo con fecha 26/09/2017. Dicha documental, más allá del anatema planteado por la denunciada en su descargo en orden a las implicancias y efectos de la misma a los fines del juzgamiento de su conducta, debe tenerse por reconocida en su autenticidad y fehaciencia. Además, respecto del hecho bajo análisis, en autos obran las declaraciones testimoniales de las Licenciadas Silvina María Falleti (fs.

63), Mónica Cristina Fuentes (fs. 64) y Verónica Andrea Milajer (fs. 65); todas convocadas a instancias de esta Tribunal a colofón del poder autónomo de investigación que le atribuye el art. 41 del Reglamento del CPSS en el marco de las leyes 7341 y 7342. Sobre el particular, también constan en autos las declaraciones testimoniales Licenciadas Rosa Verónica Troncoso (fs. 69/70) y Verónica Patricia Pérez (fs. 71), recabadas a instancias del ofrecimiento pertinente de la denunciada. Que la totalidad de las testigos deponentes integran o integraban al tiempo de los hechos denunciados la Sección de Servicio Social del Hospital Materno Provincial Dr. Felipe Lucini. Las declaraciones de las dos testigos mencionadas en último término (Troncoso, residente del Servicio, y Pérez, integrante del mismo hasta su renuncia en Septiembre de 2017) refieren principalmente a cuestiones subjetivas, vale decir, a una situación de enfrentamiento entre las Licenciadas Ocampo y Sanabria, en la cual la primera habría actuado en forma autoritaria y hostigaba a la segunda. Tales cuestiones, de naturaleza y referencia subjetiva, que no resultan de los restantes testimonios (Falleti a fs.63, Fuentes a fs. 64 y Milajer a fs. 65), pese a que en las audiencias testimoniales participó la Lic. Sanabria con patrocinio letrado, con la consiguiente posibilidad y asistencia técnica para repreguntar o indagar sobre el particular, no constituyen hechos o circunstancias que correspondan ser tratados en esta causa habida cuenta que desbordan el objeto de la presente investigación administrativa, que se encuentra circunscripto a los términos de la resolución de apertura obrante a fs. 32. Por lo demás, tales circunstancias, en caso de haber existido, podrían constituir en cierta medida la explicación de los hechos que se enrostran a la Lic. Sanabria, pero que en modo alguno los justifican o alcanzan para exculparla por ellos. De tal forma, aclarado el acotamiento de la causa, la Lic. Troncoso reconoció haber firmado el acta de fecha 26/09/2017 (respuesta a la pregunta 6) y, si bien declaró que la constancia obrante al final del acta la firmó coercitivamente, presionada por la Lic. Ocampo, no es menos cierto que su firma incuestionada del acta acredita, cuando menos, que la Lic. Sanabria se retiró antes de iniciar la reunión reflejada en la misma; ello según resulta de la constancia obrante al final del encabezamiento, a fs. 21 ((*“se retira antes de iniciar”*)). Por lo demás, tanto la ausencia de la Lic. Sanabria a la reunión referida, como las glosas e

intercalaciones al acta por ella realizadas *post scriptum*, surgen de los testimonios coincidentes de las Licenciadas Fuentes y Milajer (fs. 65 y 65, respectivamente), quienes, al responder a las preguntas 5, 6, 7 y 8 no sólo reconocieron sus firmas al pie del acta y de la constancia obrante a continuación de la misma, sino que afirmaron la ausencia de la Lic. Sanabria y su posterior “intervención” en el texto del acta a través de las mentadas intercalaciones. El hecho en cuestión, pues, debe reputarse probado.- **IV.- EVALUACION DE LOS HECHOS - ENCUADRAMIENTO**

NORMATIVO: Que los hechos acreditados en las presentes actuaciones, cuya descripción obra precedentemente, analizados desde la óptica ético-disciplinaria que compete a este Tribunal, tipifican las infracciones éticas *prima facie* adjudicadas a la Lic. Ana María Sanabria en la resolución de apertura de la causa. En efecto, la expresión “*sé feliz*”, utilizada por la denunciada en forma reiterada en sus comunicaciones dirigidas a la denunciante en correos electrónicos referidos a cuestiones del servicio que comparten, evidencian una actitud burlona o, cuando menos, de inapropiada ironía, que no se condice con el respeto que deben observar las trabajadoras sociales en su interrelación entre colegas, conforme lo manda el inciso 2° del art. 18 del Código de Ética que las rige. Ello así, máxime cuando contemporáneamente a ese hecho ha mediado entre la denunciada y la denunciante una relación de subordinación jerárquica en el ámbito público de la salud. Por otra parte, la probada “intervención” de la Lic. Sanabria en el acta de reunión de servicio de fecha 26/09/2017 (fs. 19/21) introduciendo glosas e intercalaciones *a posteriori* y sin haber participado de la reunión, también constituye una actitud irrespetuosa para con todas sus colegas que estuvieron presentes, participaron de la reunión y firmaron el acta al cierre de la misma (cfr. último párrafo del documento a fs. 20 vta. *in fine*/ 21 *ab initio*). Ello es así, aún cuando las intercalaciones, glosas y anotaciones introducidas por la denunciada, reconocidas por ella misma, pudieran no configurar una “adulteración” del instrumento a otros efectos jurídicos que a este Tribunal no competen. Va de suyo que no es el observado por la Lic. Sanabria el modo y la forma de manifestar sus discrepancias o disidencias de opinión para con las vertidas por sus colegas, que constan en el texto del acta, siendo que, como ya se dijo, ni siquiera participó de la reunión. Ese hecho no sólo configura una infracción al deber

señalado en el inc. 2° del art.18 del Código de Ética, sino también, y a la vez, al fortalecimiento y promoción del consenso como vía de resolución de conflictos, que exige el inc. 6° del art. 18 del mismo Código. Por lo demás, los hechos acreditados, evaluados en su conjunto, revelan en la denunciada una conducta y actitud que no se condicen con la circunspección y seriedad que es dable exigir a quien se desempeña profesionalmente en el ámbito de la salud pública provincial. Esos hechos ya han trascendido el ámbito de sus colegas del servicio para trasladarse al conocimiento de la Dirección del Hospital Materno Provincial, con el potencial desprestigio que ello causa en el concepto y ponderación no sólo de la denunciada, sino también en el de la profesión que ella ejerce. Los hechos juzgados, pues, afectan al decoro en el ejercicio profesional, entendido éste no sólo en su acepción literal, sino como concepto jurídico indeterminado. (cfr. ARRIGONI, Carlos Fernando, *“PER ETHICAM AD IVSTITIAM (Por la ética hacia la justicia)”*, p. 250 y ss., Lerner Editora, Córdoba, Noviembre de 2010).- **V.- SANCIÓN:** Que la Lic. Ana María Sanabria, M.P. 10-505, registra una sanción disciplinaria de apercibimiento público, aplicaba por este Tribunal mediante Sentencia Número Cuatro de fecha 29 de Octubre de 2018; la cual se encuentra firme y ejecutoriada. Siendo ello así, ponderando los antecedentes de la denunciada y las características de los hechos juzgados, se estima justo y razonable sancionar a la encausada con una suspensión de la matrícula y consiguiente interdicción para el ejercicio profesional por el plazo de un (1) mes (art. 70, inc. c) del Reglamento del CPSS en el marco de las Leyes 7341 y 7342), que se hará efectiva al agotarse la instancia administrativa, por la comisión de las infracciones señaladas en con Considerando IV precedente, debiendo el Consejo Directivo ejecutar oportunamente dicha sanción, conforme lo establece el art. 11, inc. ñ) de la Ley 7342.-

Por todo ello, en virtud de las normas legales y reglamentarias citadas, **el Tribunal de Disciplina del Colegio de Profesionales en Servicio Social de la Provincia de Córdoba, por unanimidad;**

RESUELVE:

1°) Aplicar a la Lic. Ana María Sanabria, M.P. 10-505, DNI N°16.815.611, la sanción de suspensión de la matrícula y consiguiente interdicción para el



ejercicio profesional por el plazo de un (1) mes, que se hará efectiva al agotarse la instancia administrativa, por incumplimiento de los deberes establecidos en los incisos 2° y 6° del art. 18 del Código de Ética del CPSS e infracción al decoro que demanda el ejercicio profesional.-

2°) Oportunamente, remitir las presentes actuaciones al Consejo Directivo a los fines de la ejecución de la sanción (art. 11, inc. ñ) de la Ley 7342).-

Protocolícese, hágase saber y dése copia.-